



MINISTERIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y TURISMO

Memoria del análisis de impacto normativo del proyecto de
Real Decreto, por el que se aprueba el Reglamento de equipos
a presión y sus instrucciones técnicas complementarias

14 de octubre de 2019

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Industria, Comercio y Turismo	Fecha	14/10/2019
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Establece las condiciones técnicas que deben cumplir las instalaciones de equipos a presión con objeto de garantizar la seguridad de las personas y los bienes, así como la protección del medio ambiente.		
Objetivos que se persiguen	El objetivo es la adaptación de la reglamentación de seguridad de equipos a presión a la nueva clasificación de sustancias que se aplica en el ámbito europeo, y mejorar la reglamentación teniendo en cuenta la evolución de la técnica y la experiencia que se ha ido acumulando con la aplicación de la misma. Asimismo se aprueba una nueva instrucción técnica complementaria específica para las terminales de regasificación de gas natural licuado.		
Principales alternativas consideradas	No existen alternativas		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Real decreto.		
Estructura de la Norma	El proyecto de real decreto consta de una parte expositiva, un artículo único, nueve disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y cuatro disposiciones finales..		

Informes recabados	<p>En su tramitación es necesario recabar los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. - Informe del Consejo de Coordinación de Seguridad Industrial - Informe de la Comisión Europea - Dictamen del Consejo de Estado. 	
Consulta previa	<p>Se ha realizado una consulta pública previa a la elaboración del texto de acuerdo a lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.</p> <p>Esta consulta se solicitó el 16 de febrero de 2017, y estuvo abierta hasta el 15 de marzo de 2017.</p> <p>Se han recibido comentarios de la mayor parte de las asociaciones del sector consideradas más representativas.</p>	
Trámite de audiencia	<p>El proyecto de real decreto se ha colocado en la página web del MINCOTUR con objeto de dar audiencia a los interesados de acuerdo al artículo 26.6 de la Ley 50/1997. De manera específica se ha notificado a las Direcciones Generales con competencia en materia de Industria de las diferentes Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas; las principales asociaciones en el ámbito de la seguridad industrial de las que tiene contacto la Subdirección proponente y los colegios profesionales.</p>	
ANALISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1. 13ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.</p>	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	No significativos.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____75.362€_____		
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	<input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.		
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo	<input checked="" type="checkbox"/> Nulo	<input type="checkbox"/> Positivo
IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA	La norma tiene un impacto en la infancia y adolescencia	<input type="checkbox"/> Negativo	<input checked="" type="checkbox"/> Nulo	<input type="checkbox"/> Positivo
IMPACTO EN LA FAMILIA	La norma tiene un impacto en la familia	<input type="checkbox"/> Negativo	<input checked="" type="checkbox"/> Nulo	<input type="checkbox"/> Positivo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	El impacto sobre las Pymes se considera NULO. El impacto competencial se considera igualmente NULO.			
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguno.			

MEMORIA DE ANALISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Iniciativa de propuesta normativa

Este proyecto de real decreto, por el que se derogan diferentes disposiciones en materia de calidad y seguridad industrial, se realiza a propuesta del Ministerio de **Industria, Comercio y Turismo**.

Oportunidad de la propuesta: Motivación, Objetivos y alternativas

Motivación

La Directiva 2014/68/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos a presión modificó la clasificación de los fluidos incluidos en el grupo I, adaptando dicha clasificación al El Reglamento (CE) nº 1272/2008 de clasificación etiquetado y envasado de sustancias. Por tanto, se hace necesario una adaptación del Reglamento de equipos a presión para adaptar el mismo a dicha clasificación.

Igualmente es necesario llevar a cabo una revisión general que permita aclarar determinados preceptos de la norma y resolver así problemas de aplicación de la misma.

Asimismo, se hace necesario el desarrollo de una instrucción técnica complementaria específica de las terminales de regasificación del gas natural licuado debido a las especificidades propias de este tipo de instalaciones.

Esta norma no se recoge en el Plan Anual Normativo de 2018.

Objetivos

El objetivo es la adaptación de la reglamentación de seguridad de equipos a presión a la nueva clasificación de sustancias que se aplica en el ámbito europeo, y mejorar la reglamentación teniendo en cuenta la evolución de la técnica y la experiencia que se ha ido acumulando con la aplicación de la misma, así como su mejor adaptación a las peculiaridades de determinadas instalaciones. En concreto se aprueba una nueva instrucción técnica complementaria (ITC) relativa a las terminales de gas natural licuado.

Alternativas

Como alternativa se ha valorado la inacción.

Por su parte, en cuanto a la modificación de las disposiciones normativas, se sigue lo indicado en la Directriz número 50 (“Carácter restrictivo”) de las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que establece que como norma general es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones.

Contenido y Análisis jurídico de la propuesta

Contenido

El proyecto de real decreto consta de un preámbulo, un artículo único, nueve disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y cuatro disposiciones finales.

El proyecto de real decreto consta de:

Artículo único. Aprobación del Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Disposición adicional primera. Por la que se establece el régimen de los equipos a presión existentes a la entrada en vigor del real decreto.

Disposición adicional segunda. Por la que se establece el régimen de los equipos a presión usados procedentes de otro Estado miembro de la Unión Europea o asimilados.

Disposición adicional tercera. Por la que se establece el régimen de los equipos a presión usados procedentes de países no pertenecientes a la Unión Europea o asimilados.

Disposición adicional cuarta. Por la que se establece el régimen jurídico aplicable a los generadores de aerosoles.

Disposición adicional quinta. Relativa a la cobertura de seguro u otra garantía equivalente suscrito en otro Estado.

Disposición adicional sexta. Por la que se establece el régimen de los equipos a presión afectados a los servicios de la Defensa Nacional corresponden a las autoridades del Ministerio de Defensa.

Disposición adicional séptima. Por la que se establece la aceptación de documentos de otros Estados miembros a efectos de acreditación del cumplimiento de requisitos

Disposición adicional octava. Por la que se establece el cumplimiento, por parte de las empresas instaladoras y las reparadoras de equipos a presión de las obligaciones de información de los prestadores y las obligaciones en materia de reclamaciones establecidas, respectivamente, en los artículos 22 y 23 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Disposición adicional novena. Por el que se establece un procedimiento para la regularización de equipos e instalaciones de las que la CCAA no tiene constancia de la presentación de la documentación requerida para su puesta en servicio

Disposición transitoria primera. Por la que se establece un plazo de 18 meses para que los Organismos de control habilitados con la normativa actual se habiliten con la nueva normativa.

Disposición transitoria segunda. Por la que se regulan las instalaciones en trámite de ejecución.

Disposición transitoria tercera. Por la que se regulan los carnés de operador industrial de calderas anteriores al presente real decreto.

Disposición transitoria cuarta. Por la que se regula la modificación de instalaciones de calderas existentes sin marcado CE, así como la modificación el sistema de vigilancia.

Disposición transitoria quinta. Por la que se regula la utilización de recipientes a presión

transportables que cumplan los requisitos de la ITC MIE AP 7 del Reglamento de Aparatos a Presión, aprobado por Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril, y no hayan sido revaluados según lo establecido en el Real Decreto 1388/2011, de 14 de octubre (recipientes sin marcado π.

Disposición transitoria sexta. Por la que se regula el plazo para la adaptación de las botellas de respiración autónoma a lo indicado en la ITC-EP5 sobre los colores de las mismas.

Disposición transitoria séptima. Por el que se establece un plazo de 6 meses para la modificación del modelo de etiqueta adhesiva de los Centro de Inspección Visual de botellas de respiración autónoma.

Disposición derogatoria única. Por el que se deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto y, en particular, el Real Decreto 2060/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Disposición final primera. Sobre el título competencial, que se basa en lo dispuesto en el artículo 149.1. 13ª de la Constitución.

Disposición final segunda. Por la que se establecen las habilitaciones en relación al desarrollo y modificación del reglamento de equipos a presión y sus Instrucciones técnicas complementarias

Disposición final tercera. Por la que se anuncia la elaboración de una guía técnica por el órgano competente en materia de seguridad industrial del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, a fin de facilitar la comprensión y aplicación del Reglamento y de sus ITCs.

Disposición final cuarta. Por la que se establece la fecha de entrada en vigor.

La estructura normativa prevista comprende un Reglamento, que contiene las normas de carácter general, y unas instrucciones técnicas complementarias, que establecen las exigencias técnicas específicas que se consideren precisas, de acuerdo con el estado de la técnica actual para la seguridad de personas y los bienes.

De este modo, se han elaborado las siguientes instrucciones técnicas complementarias:

- ITC-EP 01 Calderas
- ITC-EP 02 Centrales generadoras de energía eléctrica
- ITC-EP 03 Refinerías de petróleos y plantas petroquímicas
- ITC-EP 04 Depósitos Criogénicos
- ITC-EP 05 Botellas de equipos respiratorios autónomos
- ITC-EP 06 Recipientes a presión transportables
- ITC-EP 07 Terminales de gas natural licuado

Los principales cambios introducidos respecto del Real Decreto 2060/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias, sin incluir la aprobación de la ITC-EP 07, se recogen en el Anexo I de esta MAIN

Análisis Jurídico

a) Marco legal

La propuesta se enmarca en el ámbito de la Ley 21/1992, de industria, cuyo artículo 1 indica que:

“La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de ordenación del sector industrial, así como los criterios de coordinación entre las Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1. 1ª y 13ª de la Constitución española”,

Y su artículo 2 declara que:

“El objeto expresado en el artículo anterior se concretará en la consecución de los siguientes fines:

.....

3. Seguridad y calidad industrial:

.....

Asimismo, es finalidad de la presente Ley contribuir a compatibilizar la actividad industrial con la protección del medio ambiente.

b) Coherencia normativa.

1. El proyecto de Real Decreto responde, fundamentalmente, a la necesidad de adaptar la reglamentación de seguridad de equipos a presión a la nueva clasificación de sustancias que se aplica en el ámbito europeo, así como mejorar la reglamentación teniendo en cuenta la evolución de la técnica y la experiencia que se ha ido acumulando con la aplicación de la misma.

2. El proyecto de real decreto parte de una normativa aprobada por el Real Decreto 2060/2008, de 12 de diciembre.

El rango de la norma proyectada es el mismo que el de las normas que se derogan.

Se considera que un proyecto normativo con rango de real decreto es el instrumento adecuado, ya que se busca derogar otras disposiciones jurídicas de igual o menor rango.

Adicionalmente, no existe reserva de ley material ni formal en esta materia que exija que su regulación se realice mediante una disposición legal siendo suficiente su aprobación mediante real decreto.

Finalmente, dado que el proyecto contiene previsiones de marcado carácter técnico, la ley no resulta el instrumento idóneo para su regulación.

Principios de buena regulación

Esta norma se ha elaborado teniendo en cuenta los principios que conforman la buena regulación, a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En particular, se cumplen los principios de necesidad y eficacia al considerarse que la aprobación de este real decreto es el instrumento necesario para conseguir el objetivo perseguido. El principio de proporcionalidad se considera cumplido toda vez que el real decreto contiene la regulación imprescindible para atender a su finalidad.

El principio de seguridad jurídica se garantiza ya que esta norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y se ha pretendido que sea clara y que facilite la actuación y la toma de decisiones de las personas y empresas. El de transparencia, porque en su proceso de elaboración se han solicitado todos los informes preceptivos y se ha procedido a su publicación en la página web del

Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, para posibilitar a los potenciales destinatarios su participación activa en el citado proceso. Además, en este sentido, previo a la elaboración de este real decreto se sustanció una consulta pública, tal y como indica el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Por último, con respecto al principio de eficiencia si bien las modificaciones introducen cargas administrativas adicionales, éstas son las mínimas necesarias para garantizar, tal y como se recoge en el apartado de cargas administrativas, tanto la seguridad como el conocimiento por parte de la Administración de determinadas instalaciones que por sus características podían ser realizadas por cualquier usuario pero que comparativamente podían tener el mismo riesgo PxV que otras instalaciones que requerían de proyecto .

Tramitación

La autorización al inicio del procedimiento de tramitación del real decreto se aprobó el 13 de febrero de 2017.

El trámite de consulta pública se inició el día 20 de febrero, terminando el plazo de la misma el día 15 de marzo de 2017. Las propuestas recibidas se recogen en el Anexo II del presente documento.

Si bien en un primer momento la consulta pública tenía como objeto un proyecto de Real Decreto por el que se modificara el Real Decreto 2060/2008, de 12 de diciembre, dadas las modificaciones incluidas y de acuerdo a lo indicado en la Directriz número 50 de las Directrices de Técnica Normativa antes mencionadas se optó finalmente por la aprobación de un proyecto de Real Decreto que apruebe un nuevo reglamento de equipos a presión y que derogue el Real Decreto 2060/2008, de 12 de diciembre.

Elaborado el borrador en colaboración con las CCAA, se procede con el trámite de audiencia pública.

Próximos pasos en la tramitación

Solicitar informe la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, de acuerdo al artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y al Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

Impacto económico y presupuestario:

Impacto económico general

Este análisis tiene como objeto estudiar las repercusiones en los aspectos económicos derivados del proyecto de real decreto.

Si bien la mayoría de los cambios introducidos se derivan de una mejora de la aplicación del reglamento sin un impacto económico destacar que de los cambios efectuados en la ITC-EP 01 no será necesario que las calderas paren para la realización de la inspección de Nivel A, destacando en este apartado las calderas de lejías negras, que no tendrán que realizar paradas anualmente, permitiendo incrementar la productividad de este tipo de instalaciones industriales.

Igualmente se han introducido cambios en la ITC-EP 03 y ITC-EP 04 que permiten una mejor gestión en la planificación de las inspecciones periódicas de determinados equipos.

Finalmente, la aprobación de la nueva ITC-EP 07 permitirá igualmente una mejor gestión de las inspecciones periódicas de las plantas de regasificación, aumentando la disponibilidad de las mismas.

Todo ello permite además una reducción de cargas administrativas que se detallan en el apartado correspondiente.

Por otra parte, la modificación introducida en el Anexo II.1 del Reglamento a la hora de definir los criterios para exigir proyecto provoca que determinadas instalaciones que antes no requerían de presentación de proyecto y que podrían ser realizada por usuarios pasen, en algunos casos, a requerir de proyecto y a tener que realizarse por una empresa instaladora de categoría 2, lo que elevará el coste de dichas instalaciones. Las cargas administrativas asociadas a dicha modificación se calculan en el apartado correspondiente.

Impacto en la competencia

El proyecto normativo se limita a actualizar la normativa española sobre seguridad de las instalaciones de equipos a presión, y no se prevé que introduzca restricciones en la competencia en ninguna de sus grandes manifestaciones: número de agentes del mercado, capacidad e incentivos para competir.

Impacto de las cargas administrativas

La modificación introducida en el Anexo II.1 del Reglamento a la hora de definir los criterios para exigir proyecto, incorpora los equipos a presión transportables conectados a la instalación en la letra a) del punto 1 del Anexo II del Reglamento (es necesario destacar que en la letra c) ya se exigía que se consideraran los mismos, tal y como explicaba la guía 03-04 publicada en la página web del ministerio).

En este sentido el computo de los equipos a presión transportables conectados en la instalación supone que determinadas instalaciones que anteriormente no requerirían la presentación de la documentación recogida en el artículo 5 y Anexo II del Reglamento, sí requieran la presentación de la misma. En concreto dichas instalaciones, requerirían presentar:

1. Proyecto
2. Certificado de dirección técnica
3. Certificado de instalación

La presentación de esta documentación adicional supone una carga administrativa por proyecto de 500 €, mientras que el resto de documentos tendrán una carga de 4€ cada uno (presentación electrónica). Asimismo, dado que se establece la obligación de conservar dichos documentos, es necesario añadir una cuantía de 20 €

Por tanto, de forma unitaria la carga administrativa asciende a 528 € por instalación.

Dado que en general dichas instalaciones no requerían la presentación de esta documentación, se puede saber qué número de instalaciones se pueden ver afectadas. No obstante, tras consultar con el sector se estimas unas 150 instalaciones de este tipo dada la alta rotación de estas instalaciones. Por tanto, tendríamos una carga administrativa de: 79.200 €

Este incremento de la carga administrativa se justifica desde el punto de vista de la seguridad:

1. Por una parte, cabe destacar que si bien la seguridad de los equipos a presión transportables viene determinada por su normativa específica, son equipos con muy altas presiones por lo que es necesario asegurar que su instalación se realiza de forma adecuada. Hasta ahora, dado

que en muchos casos las tuberías de la instalación fija recaen en el artículo 4.3, estas instalaciones pueden ser realizadas por el usuario, sin que exista un límite en el número de botellas en la instalación.

2. Por otra parte, en la mayoría de los casos, si bien los equipos a presión transportables se sustituyen por otros a medida que se agota su contenido, el riesgo PxV se mantiene de forma constante en la instalación.

De esta forma, a partir de ahora esas instalaciones deberán ser realizadas por empresas instaladoras (o por el usuario si cuenta con los medios necesarios) y permitirá un mayor conocimiento de las mismas a las autoridades competentes.

Por otra parte, se producen las siguientes reducciones de cargas administrativas en los siguientes aspectos:

1. Los cambios en la ITC-EP 01 y en concreto en las inspecciones y periodicidad de las mismas a pasar por las calderas de lejías negras, evita que éstas tengan que solicitar anualmente una extensión de las inspecciones de nivel B hasta los 18 meses.

Si bien dichas autorizaciones no son preceptivas al poder realizar la inspección en el periodo establecido reglamentariamente, la realidad es que las instalaciones con calderas de lejías negras solicitaban de manera sistemática dicha autorización con objeto de aumentar la disponibilidad de las instalaciones e incrementar así la competitividad de las plantas españolas. De acuerdo al artículo 12 del Reglamento la solicitud debe ir acompañada de un informe favorable, por tanto, la carga administrativa que se elimina es la presentación (telemática) de un informe (5€) más el informe del organismo de control (500€) de un organismo de control. Por tanto, la reducción de la carga administrativa por dejar de solicitar la autorización será de: 505€. Desde 2015 hasta la actualidad se han presentado 5 peticiones de autorización y existen 3 en trámites de presentación (datos de ASPAPEL), lo que supone que el múltiplo de población y periodicidad se puede considerar de 1,6 (8 autorizaciones entre 5 años), dando lugar a una reducción de: 808 € al año.

2. Por su parte los cambios introducidos en la nueva ITC-EP 07 sobre plantas satélites de gas natural licuado evitarán que las plantas de regasificación no soliciten las autorizaciones que hasta ahora venían solicitando para pedir pruebas sustitutorias. En concreto y tras informaciones del sector se puede estimar que se solicita alrededor de una autorización por planta y año. Considerando las 6 plantas operativas en este momento y teniendo en cuenta un coste unitario de 505€ por cada solicitud que se presenta, el ahorro de la carga administrativa asciende a: 3030€.

En total y contando los ahorros antes mencionados, este proyecto de real decreto supone un aumento de cargas administrativas de 75.362€/año.

Impacto presupuestario

Esta medida no tiene impacto presupuestario ya que el proyecto no tendrá previsiblemente efectos sobre los gastos e ingresos públicos, tanto no financieros como financieros.

Impacto por razón de género

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se informa que este real decreto no tiene, ni en el fondo ni en la forma, impacto de género y no contiene disposición alguna que pudiera favorecer situaciones de discriminación por razón de

género. Desde este punto de vista el impacto es **nulo** por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

Impacto en la infancia y en la adolescencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo tiene un **impacto nulo en la infancia y en la adolescencia**, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas de productos y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

Impacto en la familia

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo tiene un **impacto nulo en la familia**, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas de productos y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

Impacto sobre las PYME

El estudio del impacto que la normativa tiene sobre las PYME es especialmente importante en España donde la Pequeña y Mediana Empresa representa el 99,9% del tejido empresarial español, siendo su contribución al Valor Añadido Bruto de aproximadamente el 58% y del 63% al empleo total, por lo que su actividad es crucial para determinar la marcha de la economía española.

Para evaluar el impacto de la modificación que se propone sobre las PYME se han tomado como referencia las indicaciones de la Guía metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo, en particular, en el apartado 3 a. "Impacto económico general".

En la medida en que la presente propuesta de real decreto viene mejorar la aplicación del reglamento de equipos a presión, **el impacto sobre las pequeñas y medianas empresas se podría considerar nulo.**

Por tanto, se entiende que no es necesario la realización del Test Pyme. En cualquier caso, en el trámite de audiencia pública se comunica expresamente a las principales asociaciones del sector.

Evaluación Expost:

Considerando lo indicado en el artículo 3.2 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, y teniendo en cuenta el contenido y naturaleza de la norma, se considera a la misma no es susceptible de evaluación expost.

ANEXO I. PRINCIPALES MODIFICACIONES.

Los principales cambios, sin tener en cuenta la aprobación de la nueva ITC-EP-07 respecto del Real Decreto 2060/2008, de 12 de diciembre, son los siguientes:

MODIFICACIONES			
	Modificación	Notas	
GENERAL	General	Se modifica la denominación de OC Autorizado por OC habilitado	
	General	Se cambian las referencias hechas al anterior MITYC, haciendo referencia de forma genérica al Ministerio competente en materia de industria	
	General	Se cambia la referencia a acta de inspección por certificado de inspección	
	General	Se actualizan las referencias de Directivas y Reales Decretos	
	General	Se actualizan las referencias de la normativa UNE	
MODIFICACIONES			
	Modificación	Notas	
art			
artículo 1	Se modifica para incorporar la aprobación de la ITC de estaciones de regasificación de gas natural licuado		

<p>D.A. 1ª</p>	<p>Se modifica con la siguiente redacción:</p> <p><i>"1. Los equipos a presión con presión máxima admisible superior a 0,5 bares clasificados de acuerdo al Real Decreto 709/2015, de 24 de julio, por el que se establecen los requisitos esenciales de seguridad para la comercialización de los equipos a presión o asimilados a esa clasificación en aplicación del artículo 3.2 del Real Decreto 2060/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias, así como los equipos a presión con presión máxima admisible superior a 0,5 bares clasificados de acuerdo al Real Decreto 769/1999, de 7 de mayo, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, 97/23/CE, relativa a los equipos de presión y se modifica el Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril, que aprobó el vigente Reglamento de Aparatos a Presión, y los asimilados a esa clasificación, de acuerdo a la Disposición Adicional Primera, así como del artículo 3.2, del Real Decreto 2060/2008, de 12 de diciembre, cuya instalación y puesta en servicio se hubiese efectuado con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto, seguirán rigiéndose por las prescripciones técnicas que les fueron de aplicación en el momento de su puesta en servicio, salvo en lo relativo a lo indicado en los Capítulos III y IV del presente real decreto, debiendo seguir lo indicado en el mismo.</i></p> <p><i>2. Aquellos equipos a presión del punto 1, que vean modificado el tipo y periodicidad de las inspecciones periódicas por la aplicación de las disposiciones del presente real decreto, aplicarán los nuevos plazos de inspección desde la última inspección B o C realizada o, en caso de que no se hubiera realizado ninguna inspección nivel B o C, desde la fecha de fabricación del equipo.</i></p> <p><i>3. Sin perjuicio de lo indicado en el punto 2 anterior, los equipos a presión clasificados de acuerdo al Real Decreto 769/1999, de 7 de mayo, y los asimilados a esa clasificación, en aplicación de la Disposición Adicional Primera, así como del artículo 3.2 del Real Decreto 2060/2008, de 12 de diciembre, deben mantener la clasificación y la periodicidad de las inspecciones de nivel B o C que le corresponden de acuerdo a dicha clasificación.</i></p> <p><i>En el momento en el que se lleve a cabo la siguiente inspección de nivel B o C, se llevará a cabo la reclasificación del fluido teniendo en cuenta los criterios del artículo 13 del RD 709/2015, aplicándole a partir de ese momento los nuevos plazos de inspecciones en función de dicha reclasificación.</i></p> <p><i>Cuando dicha reclasificación suponga un cambio en el grupo del fluido de acuerdo al artículo 13 del Real Decreto 709/2015, de 24 de julio, deberá comunicarse al órgano competente de la Comunidad Autónoma.</i></p>	<p>Se elimina la anterior letra h) del punto 1</p> <p>Se incluye también el contenido de la guía 03-05</p>
----------------	--	--

4. La instalación y puesta en servicio por cambio de emplazamiento de los equipos a presión del punto 1, se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de equipos a presión y, en su caso, la correspondiente ITC

En este sentido los equipos no cubiertos por el Real Decreto 769/1999, de 7 de mayo, se asimilarán a las categorías indicadas en el artículo 13 y el anexo II del Real Decreto 709/2015, de 24 de julio.

5. Para modificar de forma importante un equipo a presión del punto 1 asimilado a las categorías I a IV a que se refieren el artículo 9 y el anexo II del 769/1999, de 7 de mayo en aplicación de la Disposición Adicional primera del Real Decreto 2060/2008, de 12 de diciembre, será necesario la presentación, ante el órgano competente de la comunidad autónoma, de un proyecto técnico firmado por técnico competente, en el que se justifiquen los cálculos de resistencia mecánica y los accesorios de seguridad adoptados, junto con los correspondientes planos. Este proyecto deberá acompañarse de un certificado de conformidad emitido por un organismo de control habilitado

Tras la ejecución de la modificación deberá emitirse un certificado de dirección técnica por técnico titulado competente.

En caso que la modificación no sea considerada como importante de acuerdo con los criterios del artículo 8 del presente Reglamento de equipos a presión o de la correspondiente Instrucción técnica Complementaria, se cumplirán los requisitos indicados para las reparaciones en el artículo 7 del mismo reglamento.

No tendrán la consideración de modificaciones las indicadas en el artículo 8.1e) del presente Reglamento de equipos a presión

En cualquier caso, los nuevos elementos que se incorporen en el equipo a presión deberán cumplir con lo establecido en el Real Decreto 709/2015, de 24 de julio.

Las modificaciones del resto de equipos del punto 1 se realizará de acuerdo al artículo 8 del presente Reglamento de equipos a presión"

D.A. 2ª	Se incluye un nuevo punto 3 con la siguiente redacción:"3. Los equipos a presión usados puestos en servicio con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 709/2015, de 24 de julio, así como los equipos a presión simples puestos en servicio con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 108/2016, de 18 de marzo, pero que cumplan lo establecido en el Real Decreto 769/1999, de 7 de mayo, o en el Real Decreto 1495/1991, de 11 de octubre, por el que se dictan disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 87/404/CEE, sobre recipientes a presión simples, se asemejarán a los equipos del punto 2."	
D.A. 3ª	Se hace referencia en su párrafo primero al Real Decreto 108/2016, de 24 de julio.	
D.A. 4ª	Se elimina la antigua DA 4ª por lo que el resto se renumeran de la DA quinta hasta la sexta bis	
D.A. 5ª	Se hace referencia a la normativa comunitaria, eliminando la hecha a la anterior MIE-AP 3	Pasa a ser la DA 4ª
Antigua D.A. 8ª	Se elimina y la antigua DA 9 pasa a ser la DA 8.	

Nueva D.A. 9ª

Se incluye una nueva disposición adicional para la regularización de instalaciones, con la siguiente redacción:

"Los equipos e instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de este Real Decreto en las que existan equipos cuya instalación y posterior funcionamiento se hubiera efectuado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 2060/2008, de 12 de diciembre, pero que, por diversos motivos no exista constancia de la presentación de la documentación requerida para su puesta en servicio en la Administración competente en materia de Industria, deberán inscribirse en los registros de las respectivas CCAA , teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto 1 de la Disposición Adicional primera. Para ello deberán acreditar su utilización continuada y presentar la siguiente documentación:

*1) Declaración responsable del solicitante indicando el año de instalación y puesta en servicio, así como que su utilización se ha realizado de forma continua y segura, describiendo las condiciones de uso.
2) Certificado de Construcción emitido por el fabricante, o Declaración CE de Conformidad para los equipos vendidos o puestos en servicios a partir del 29 de mayo de 2002, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 769/1999, de 7 de mayo. En caso de no disponer de dichos documentos será necesario presentar:*

*a. Documentación de fabricación, o en su defecto aquella que justifique su antigüedad.
b. Certificado emitido por técnico titulado competente, incluyendo planos y una memoria con cálculos justificativos de la idoneidad del equipo.*

En cualquier caso, los equipos vendidos o puestos en servicio con posterioridad al 29 de mayo de 2002 deberán contar con el marcado CE.

3) Certificado de inspección periódica de nivel C por un Organismo de Control indicando que el mismo es seguro.

4) Certificado de empresa instaladora de que la instalación del equipo cumple los requisitos reglamentarios y que es seguro:

a. Si la instalación requiere proyecto, el Certificado estará firmado por técnico titulado competente, acompañado por la documentación técnica que describa, calcule y justifique la idoneidad de la instalación. Dicha documentación podrá abarcar conjuntamente los aspectos de diseño del equipo y de la instalación.

b. Si la instalación no requiere de proyecto, al Certificado de la empresa instaladora se acompañará una Memoria firmada por empresa instaladora que incluirá, al menos:

		<i>i. Croquis de la Instalación</i> <i>ii. Esquema de datos principales</i> <i>iii. Identificación y características de los equipos a presión, válvulas de seguridad, etc."</i>	
	D.T. 3ª	Se elimina por lo que se reenumeran el resto de DT	
	DT 4ª	Incorporar los carnés emitidos de acuerdo al RD 2060/2008	Pasa a ser la DT 3ª
	Antigua D.T. 7ª	Se elimina	
	Nueva D.T. 6ª	Se incluye una nueva disposición transitoria para el cumplimiento del requisito de los colores de las botellas de respiración autónoma	guía 09-01
	Nueva D.T. 7ª	Se incluye una nueva Disposición transitoria al introducirse en la EP5 una nueva etiqueta de la inspección visual, de forma que se da un plazo para la adaptación de los centros de inspección visual a la misma	
REGLAMENTO	MODIFICACIONES		
	art	Modificación	Notas
	art 1.2	en el punto e) se especifica que los equipos a presión excluidos o no contemplados en las directivas deberán cumplir lo las obligaciones que establece el artículo 9 del presente reglamento., salvo los puntos 6, 7 y 8 de dicho artículo	En coherencia con los cambios realizados en el artículo 9 para los equipos del artículo 4.3
	art 1.3	Se modifica el primer párrafo como sigue: Se excluyen del presente reglamento aquellos equipos a presión que dispongan de reglamentación de seguridad específica, en la que expresamente estén reguladas las condiciones que en el este Reglamento se contemplan .	

art 1.3	Se amplían las exclusiones específicas incluyendo los equipos a presión destinados al funcionamiento de los vehículos	Misma exclusión que la indicada en la Directiva de EP
art 1.3	Se eliminan la referencia a agua fría, refiriéndose a agua. Además se completa la exclusión indicando que dicha exclusión no incluye las redes destinadas a usos industriales o agrícolas.	
art 2	<p>Se incluyen tres nuevas definiciones:</p> <p>d) «Equipo a presión compacto», equipo a presión que solo requiere de los accesorios propios del equipo para su funcionamiento como una unidad independiente, salvo en su caso conexión eléctrica o conexión a fuentes de suministro del fluido de trabajo.</p> <p>e) «Equipo a presión compacto móvil», equipo a presión compacto que por sus características puede ser desplazado fácilmente entre distintos emplazamientos. Aquellos equipos que por sus características sólo puedan desplazarse dentro de una misma instalación no se considerarán equipos móviles a efectos de esta definición</p> <p>l) «Organismo de Control», aquellas personas físicas o jurídicas que teniendo capacidad de obrar y disponiendo de los medios técnicos, materiales y humanos e imparcialidad e independencia necesarias, pueden verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos de seguridad establecidos en los Reglamentos de Seguridad para los productos e instalaciones industriales, y que están habilitados para efectuar las tareas contempladas en este reglamento, de acuerdo con lo indicado en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la infraestructura de la calidad y la seguridad industrial.</p> <p>Asimismo se completa la definición de instalación como sigue: i) «Instalación», la implantación en el emplazamiento de equipos a presión que cumplen una función operativa, incluidos los ensamblajes de los distintos elementos (tuberías, accesorios presión y seguridad, equipos auxiliares, equipos consumidores,...).</p>	

art 3.2	<p>Para evitar problemas de interpretación se modifica el art 3.2 de la siguiente forma: <i>"3.2 A efectos del presente reglamento, los equipos a presión del artículo 1 se asimilarán a las categorías indicadas en el artículo 13 y el anexo II del Real Decreto 709/2015, de 24 de julio.</i> <u><i>No obstante lo anterior, los equipos del artículo 1.2.d) se asimilarán a las categorías indicadas en el artículo 13 y el anexo II del Real Decreto 709/2015, de 24 de julio cuando se utilicen de forma permanente en una instalación como si fueran un equipo fijo"</i></u></p>	
art 4.2	<p>Se modifica el tercer párrafo: Las instalaciones <u>que sólo contengan</u> con equipos a presión del artículo 3.3 del Real Decreto 769/1999, de 7 de mayo, o asimilados a dicha categoría según el artículo 3.2, podrán realizarse bajo la responsabilidad del usuario.</p>	
art 4.2	<p>Se incluye un nuevo párrafo al final del art 4.2 con la siguiente redacción: <i>"No obstante lo anterior, las instalaciones formadas únicamente por equipos del artículo 4.3 del Real Decreto 709/2015, de 24 de julio, o asimilados a dicha categoría según el artículo 3.2, y que por aplicación del punto 1 del anexo II requieran la presentación de proyecto, deberán realizarse por empresas instaladoras de equipos a presión habilitadas de acuerdo con los criterios del anexo II."</i></p>	<p>Para ser coherentes con la modificación introducida en el Anexo II en relación a las instalación que requieren proyecto y debido a la consideración de los equipos transportables en los casos a considerar.</p>
art 5	<p>Se incluye un nuevo punto 7: <i>"7. Las instalaciones formadas únicamente por equipos del artículo 4.3 del Real Decreto 709/2015, de 24 de julio, o asimilados a dicha categoría según el artículo 3.2, y que por aplicación del punto 1 del anexo II requieran la presentación de proyecto, se asimilarán a las instalaciones definidas en el punto 1 de este artículo, únicamente en lo referente a la documentación a presentar indicada en el anexo II para la puesta en servicio así como para la aplicación de los puntos 2 a 5 de este artículo."</i></p>	<p>Para ser coherentes con la modificación introducida en el Anexo II en relación a las instalación que requieren proyecto y debido a la consideración de los equipos transportables en los casos a considerar.</p>

art 6.6	<p>Se modifica como sigue: Estas inspecciones periódicas se efectuarán en presencia del usuario, extendiéndose el correspondiente certificado por duplicado <u>de inspección, de acuerdo con el contenido mínimo indicado en el anexo IV de este reglamento</u>, quedando una copia <u>el original</u> en poder del usuario y la otra <u>una copia</u> en poder de la entidad que haya realizado la inspección, quienes la conservarán a disposición del órgano competente de la comunidad autónoma. En el anexo IV de este reglamento se indica el contenido mínimo del certificado de inspección. El órgano competente de la comunidad autónoma podrá requerir que los organismos de control autorizados presenten los certificados de inspección o información de las actuaciones. <u>Las entidades que realicen las inspecciones de nivel B o C presentarán los correspondientes certificados de inspección en el órgano competente de la comunidad autónoma.</u></p>	
art 6.11	<p>Se incluye un nuevo punto 11: <i>"Las inspecciones se realizarán siguiendo los procedimientos establecidos en el Anexo E de la serie de normas UNE 192011 u otras normas de seguridad equivalente, en todo lo que no contradiga al presente reglamento".</i></p>	
art 7.6	<p>Se completa el punto 6, indicando que el certificado de reparación quedará el original en poder del usuario y una copia en poder de la entidad que haya realizado la reparación, quienes la conservarán a disposición del órgano competente de la comunidad autónoma.</p>	

art 8	<p>Se modifica el artículo 8, con la siguiente redacción:</p> <p><i>"1. Condiciones generales.</i></p> <p><i>a) Las modificaciones que se realicen deberán garantizar las condiciones de seguridad de los equipos o instalaciones, debiendo realizarse las pruebas, exámenes y controles necesarios</i></p> <p><i>b) Las modificaciones de equipos a presión o de instalaciones deberán ser realizadas por empresas habilitadas según lo establecido en el anexo I de este Reglamento, como reparadoras o instaladoras respectivamente, o por el fabricante del equipo.</i></p> <p><i>La empresa actuante deberá certificar la modificación mediante la extensión del correspondiente certificado de modificación, de acuerdo con el contenido mínimo indicado en el anexo IV de este reglamento, quedando el original en poder del usuario y una copia en poder de la empresa actuante, quienes la conservarán a disposición del órgano competente de la comunidad autónoma.</i></p> <p><i>c) Para la puesta en servicio de los equipos a presión de las categorías I a IV a que se refieren el artículo 13 y el anexo II del Real Decreto 709/2015, de 24 de julio, o asimilados a dichas categorías según el artículo 3.2, o de las instalaciones que contengan equipos de Categorías I o superior, que hayan sufrido una modificación importante, de acuerdo con los criterios de los siguientes apartados de este artículo, o que requieran de una nueva evaluación de la conformidad, deberá acreditarse ante el órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente las condiciones de seguridad, mediante la presentación del certificado de modificación, o en su caso, de la nueva declaración UE de conformidad.</i></p> <p><i>d) En el caso de modificaciones no consideradas como importantes, el usuario deberá conservar la certificación de la modificación a disposición del órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente, que podrá requerirlo en la ejecución de sus facultades de inspección, comprobación y control.</i></p>	Se añade además parte de la guía 03-03
-------	--	--

e) No tendrán la consideración de modificación de equipos a presión o de instalaciones las transformaciones, adecuaciones o cambios realizados, cuando permanezcan esencialmente el mismo contenido (fluido del mismo grupo compatible con los materiales), la función principal y los dispositivos de seguridad, u otras previstas por el fabricante, siempre que no comporten operaciones sobre las partes a presión como perforaciones o soldaduras que puedan afectar a la resistencia del equipo. Estas actuaciones se realizarán bajo la responsabilidad del usuario o, en su caso, de la empresa actuante.

2. Modificación de un equipo a presión.

a) Las modificaciones de un equipo a presión de las categorías I a IV a que se refieren el artículo 13 y el anexo II del Real Decreto 709/2015, de 24 de julio, o asimilados a dichas categorías según su artículo 3.2 así como de sus correspondientes accesorios de seguridad, deberán cumplir las condiciones de seguridad correspondientes a las nuevas condiciones de utilización, y en los equipos que dispongan de marcado "CE", los requisitos esenciales de seguridad correspondientes.

b) Se considerarán modificaciones importantes de un equipo a presión las que alteren las prestaciones originales (aumentando los valores de PS, TS o modificando el V, o utilizando un fluido de mayor riesgo de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 709/2015, de 24 de julio), la función o el tipo original (recipiente o tubería), así como los cambios físicos en cualquier componente, que tenga implicaciones de diseño, que afecten a la capacidad de contención del equipo de acuerdo a los datos de diseño originales.. Las modificaciones consideradas como importantes requerirán una reevaluación de la conformidad, de acuerdo con lo previsto en el citado real decreto, como si se tratase de un equipo nuevo.

c) Antes de la puesta en servicio, deberá realizarse la inspección periódica de nivel C, según lo indicado en el anexo III de este reglamento o, en el caso de modificaciones consideradas importantes, emitirse una nueva declaración UE de conformidad. La inspección deberá incluir al menos la parte modificada y en caso de no probarse todo el equipo, la inspección realizada no se considerará como inspección periódica.

3. Modificación de instalaciones.

a) Las instalaciones en las que se realicen modificaciones que contengan equipos de las categorías indicadas en el apartado 2 anterior deberán seguir manteniendo las correspondientes condiciones de seguridad.

b) Se considerarán modificaciones importantes de instalaciones las que alteren la función principal,

	<p>sustituyan el fluido por otro de mayor riesgo de acuerdo con el Real Decreto 709/2015, de 24 de julio, aumenten la presión, modifiquen la temperatura de forma que pueda influir en el material, o sustituyan los elementos de seguridad por otros de por otros de características diferentes. Estas modificaciones, así como las ampliaciones, serán consideradas como una nueva instalación a efectos de lo indicado en el capítulo II de este reglamento.</p> <p>c) Antes de la puesta en servicio, deberá realizarse una inspección de nivel C, según lo indicado en el anexo III de este reglamento, que deberá incluir al menos la parte modificada.</p> <p>4. Cuando las condiciones de operación difieran de las de diseño, al utilizarse fluido de menor riesgo o presiones inferiores (Pms inferiores a PS en al menos un 25%), podrá modificar y clasificar el equipo o la instalación con las nuevas condiciones. En este último caso, deberá realizarse el tarado de las válvulas de seguridad con una presión de precinto (Pp) superior a la Pms y utilizar dicha presión de precinto para el cálculo del P x V.</p> <p>Deberá acreditarse ante el órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente las condiciones de seguridad, mediante la presentación del certificado de modificación. Asimismo, cuando se haya modificado la presión de precinto, será necesario la presentación de un certificado extendido por un organismo de control habilitado, en el que conste la adecuación de los elementos de seguridad a la nueva presión de precinto, especialmente en lo que concierne a las velocidades de salida del fluido y a la capacidad de descarga de las válvulas de seguridad, teniendo en cuenta que el aumento momentáneo de presión contemplado en el punto 2.11.2 del Anexo I del Real Decreto 709/2015, de 24 de julio, se mantendrá, como máximo, al 10 % de la nueva presión de precinto.</p> <p>En la placa de identificación del equipo se indicará la nueva presión de prueba periódica correspondiente a la nueva presión de precinto (Pp)</p> <p>En el caso en que la nueva presión de precinto (Pp) sea igual o inferior a 0,5 bares, el equipo modificado podrá darse de baja"</p>	
art 9	<p>Se incluyen las comprobaciones a realizar en el punto 9.5. En el punto 7 se incluye una referencia a dichas comprobaciones. Se incluye un nuevo punto 10, con la siguiente redacción: "10. Para los equipos a presión de categoría inferior a la categoría I, serán aplicables los puntos anteriores con las excepciones de los puntos 6, 7 y 8 (por ser aplicables solo a los equipos de categoría I o superior). Asimismo, del punto 3 sólo se requerirán las instrucciones del fabricante "</p>	Guía 04-01

art 10	Se modifica el segundo párrafo de la siguiente manera: <i>"Los equipos a presión que se excluyan expresamente del ámbito de aplicación de una ITC y no estén incluidos en el de otra, quedarán excluidos del cumplimiento del presente reglamento, con excepción de lo indicado en el anterior artículo 9, salvo los puntos 6, 7 y 8 de dicho artículo."</i>	
art 12	Se modifica el primer párrafo del artículo 12 de la siguiente manera: <i>"En casos excepcionales y debidamente motivados, a solicitud del titular, el órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente podrá autorizar condiciones particulares especiales, diferentes a las indicadas en el presente reglamento o en sus ITC, siempre que garanticen un nivel de seguridad equivalente. La solicitud deberá acompañarse de un informe favorable de un organismo de control acreditado para realizar las inspecciones contempladas en este Reglamento autorizado, pudiendo requerirse aquellos informes y documentos complementarios que se estimen convenientes"</i>	
art 13	Se completa la redacción: <i>"Sin perjuicio de otras comunicaciones sobre el accidente a las autoridades laborales previstas en la normativa laboral, cuando se produzca un accidente que ocasione daños importantes a las personas, al medio ambiente o a la propia instalación, el usuario deberá notificarlo lo antes posible y, en todo caso, en un plazo no superior a veinticuatro horas al órgano competente en materia de industria de la Comunidad Autónoma, el cual llevará a cabo las actuaciones que considere oportunas para esclarecer las causas del mismo. De dicho accidente se elaborará un informe, que el usuario de la instalación remitirá en el plazo de un mes al órgano competente en materia de industria de la Comunidad Autónoma."</i>	
Anexo I.1.11.	En el segundo párrafo se sustituye titular de la instalación por titular de la empresa	
Anexo I.2.3.b)	En los requisitos de la declaración responsable de la empresa habilitada, se aclara que la indicación de la marca del punzón o tenaza para el precitado de la válvula de seguridad, se requerirá únicamente para las empresas que vayan a realizar inspección de nivel B o C, permitiéndose además otros medios de identificación equivalente a la marca del punzón o tenaza	

Anexo I.2.11.	En el segundo párrafo se sustituye titular de la instalación por titular de la empresa	
Anexo II.1	En los puntos a) y c) relativos a los criterios para la exigibilidad de proyecto se incluye los equipos transportable conectados a la instalación	Destacar que para el punto c) la guía 03-04 ya aclaraba que debía de tenerse en cuenta los quipos a presión transportables
Anexo II.1.c)	Se incluye la nueva clasificación de fluidos de acuerdo al artículo 13 de la Directiva de Equipos a Presión y el Reglamento CLP	Guía 03-07
Anexo II.2.a)	En el cuarto punto de la letra a) se aclara que el estudio de seguridad debe contemplar las medidas específicas relacionados con los posibles riesgos singulares asociados a la instalación	
Anexo II.4.c)	En el tercer párrafo se clarifica que el certificado de inspección de nivel C de los equipos usados, sólo se requerirá para aquellos equipos que requieran de dicha inspección. Cuando no se requiera se solicitará el certificado de inspección de nivel B.	
Anexo II.5	Dicho punto se mueve al Anexo III (pasa a ser el punto 4 del Anexo III). Se modifica por tanto dichas referencia a lo largo del Reglamento	
Anexo II.6	Se redacta teniendo en cuenta la redacción del nuevo punto 10 del artículo 9. Pasa a ser el punto 5 como consecuencia del cambio anterior	
Anexo III.1	En el punto tercero de la Nota 1, se incluye también los recipientes de nitrógeno	

	Anexo III.3	Se modifica de la siguiente manera: <i>"Las inspecciones periódicas de nivel B y C realizadas deberán anotarse sobre la placa de instalación e inspecciones periódicas indicada en el anexo II de este reglamento este Anexo o, en su caso, en la de inspecciones periódicas del apartado 4 siguiente"</i>	En coherencia con el movimiento del punto del Anexo II.5 al Anexo III
	Anexo III.4.1	En el tercer párrafo del punto 4.1 (antiguo punto 5.1 del Anexo II) se incluye la posibilidad de que los órganos competentes en materia de industria de las comunidades autónomas, como parte de sus procedimientos de puesta en servicio de las instalaciones, dispongan que las placas no sean facilitadas por dichos órganos	
	Anexo III	El anterior punto 4 de este anexo (placa de inspecciones periódicas de extintores y otros equipos) pasa a ser el punto 5. Asimismo se corrigen los modelos de placa.	En coherencia con el movimiento del punto del Anexo II.5 al Anexo III
	Anexo IV	Se elimina el Nº R.E.I de los distintos certificados	
ITC CALDERAS	MODIFICACIONES		
	art	Modificación	Notas
	art 1.1.d)	Se modifica con la siguiente redacción: "Las de agua caliente clasificadas en el artículo 4.3 del Real Decreto 709/2015, de 24 de julio, sobre equipos a presión"	Guía 01-02.
	art 1.1.e)	Se modifica la definición de Vi, que pasa a ser el VT más el volumen del tanque de expansión y depósito colector, cuando la Pms es superior a 0,5 bares	
	art 2	Se elimina la referencia a la norma UNE 9-001	

art 3	<p>Se modifica la clasificación de las calderas de clase primera de la siguiente forma:</p> <p>1. Clase primera:</p> <p>a) Calderas pirotubulares cuyo $P_{ms} \times V_T < 15.000$.</p> <p>b) Calderas acuotubulares de vapor y agua sobrecalentada cuyo $P_{ms} \times V_T < 50.000$.</p> <p>c) Calderas de fluido térmico, con presión de vapor del líquido portador térmico, a la temperatura máxima de servicio, inferior o igual a 0,5 bar, y tengan un $V_i < 5.000$.</p> <p>d) Calderas de fluido térmico no incluidas en el apartado anterior cuyo $P_{ms} \times V_i < 10.000$.</p> <p>Siendo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - P_{ms}: La presión máxima de servicio en la instalación expresada en bar. Para calderas de agua caliente, agua sobrecalentada y de fluido térmico, la presión máxima de servicio se compone de: <ul style="list-style-type: none"> o La presión debida a la altura geométrica del líquido. o La presión de vapor del portador térmico a la temperatura máxima de servicio. o La presión dinámica producida por la bomba de circulación - V_T: volumen total en litros de la caldera, más el volumen del sobrecalentador si lo tuviere. - V_i: V_T más el volumen del tanque de expansión y del depósito colector en caso de que la P_{ms} de los mismos sea superior a 0,5 bar”] 	
art 5	"La puesta en servicio de la instalación requerirá la presentación de la documentación que para cada caso se determina en el artículo 5 de Reglamento de equipos a presión."	
art 6.1	Se modifica con la siguiente redacción: " <i>La chimenea de evacuación de los productos de combustión deberá diseñarse según los criterios indicados en las normas UNE 123001 cuando ésta sea del tipo modular y UNE 123003 cuando sea del tipo autoportante. No obstante se considerarán válidas las chimeneas que se diseñen utilizando otros métodos, siempre que se justifique su idoneidad en el proyecto de la instalación</i> "	
art 6.2 b)	<p>Se modifica de la siguiente forma: "<i>b) Deberán estar permanentemente ventiladas, con llegada continua de aire tanto para su renovación como para la combustión, y cumplir con los requisitos específicos en relación con el combustible empleado. En este sentido, para el caso de calderas que sean objeto de otra reglamentación específica en las que se establezca requisitos de ventilación, se cumplirá con lo dispuesto en la misma. En defecto de dicha reglamentación, se atenderá a lo siguiente</i>"</p> <p>Asimismo, el tercer párrafo se modifica: "<i>Tanto para las aberturas de entrada de aire como para las de salida no se admitirán valores de S menores de 0,5 m² para las salas con calderas de Clase segunda, ni menores de 0,1 m² para las salas con calderas de Clase primera.</i>"</p>	

art 6.3	Se añade la palabra preferente a la hora de referenciar a la cerca metálica como elemento de delimitación de las calderas de clase primera	
art 6.4	Se añade que cuando se cumplan las sustancias incluidas en el punto a) las calderas de clase segunda puedan encontrarse en un recinto delimitado por cerca metálica (preferentemente) y no obligatoriamente en una sala. Asimismo, en la letra b) se modifica el espesor de los muros de protección, volviendo a la antigua configuración del RAP. Finalmente se añade en la letra b) un nuevo punto " <i>b.3 Estarán debidamente ligado al zócalo o zapata</i> "	
art 6.5	Se modifica el título de dicho apartado, que pasa a denominarse " Condiciones adicionales para las calderas de fluido térmico". En el primer párrafo se elimina la referencia a "cualquier otra norma equivalente", de forma que deberán cumplirse obligatoriamente los requisitos de la UNE 9-310. Se modifica el último párrafo del punto 5, de acuerdo a la nueva clasificación de las calderas (es decir, haciendo referencia a la pms)	
art 11	Se modifica el punto 1 con la siguiente redacción: "1. Las modificaciones deberán atenerse a lo indicado en el artículo 8 del Reglamento de equipos a presión. En todo caso las modificaciones se llevarán a cabo por empresas habilitadas de la categoría 2, reparadoras o instaladoras, o por el fabricante del equipo. Asimismo, las inspecciones de nivel C que deban realizarse en aplicación del artículo 8 del Reglamento se realizarán de acuerdo a lo indicado en el Anexo de esta ITC. " Se incluye un nuevo punto 4: "4 La sustitución de una caldera será considerada modificación de la instalación, debiendo tramitarse como una nueva instalación."	
art 13	Se elimina la referencia al examen teórico-práctico, en la letra c) del punto 3 relativo a la obtención del carné de operador industrial de calderas, de forma que se hace referencia únicamente a la superación de un examen, sin especificar si es teórico, práctico o ambos	

art 14.2.c)	<p>Se modifica la letra c) con la siguiente redacción: "c) Las calderas deberán disponer de dos sistemas de alimentación de agua independientes y accionados por distintas fuentes de energía. Cada uno de los sistemas de seguridad debe poder suministrar agua de alimentación al calderín a 1,1 veces la presión máxima admisible del mismo, teniendo en cuenta la altura geodésica y las pérdidas de presión dinámica en la tubería de alimentación (incluidos elementos de regulación y demás elementos que producen pérdidas de presión). El caudal de la bomba en ese punto corresponderá al punto de funcionamiento de mayor vaporización más los caudales de purga y atemperaciones, así como de otros posibles consumos de las bombas.</p> <p>En el diseño de los sistemas de agua de alimentación deberá tenerse en cuenta la pérdida de prestaciones a lo largo de la vida útil de la bomba."</p>	
art 14.4	Se elimina y se reenumeran los siguientes puntos de forma que el anterior 14.5 pasa a ser el 14.4 y así sucesivamente	
art 14.4 (antiguo 14.5)	<p>Se establece que las comprobaciones semanales del nivel mínimo y de los detectores de presión, se realizarán salvo en calderas con sistema de vigilancia indirecta.</p> <p>Asimismo, en la comprobación semestral se sustituye la palabra calibración, por comprobación</p>	
art 14.5 (antiguo 14.6)	Se añade un nuevo párrafo que indica que Las inspecciones de Nivel A podrán realizarse por el usuario si acredita disponer de los medios técnicos y humanos que se determinan en el anexo I del reglamento anteriormente citado, para las empresas instaladoras de la categoría EIP-2.	
art 14.6 (antiguo art 14.7)	Se sustituye la referencia al IPE por ASPAPEL	
art 15	Se modifica el primer párrafo como sigue: "En el anexo IV de la presente ITC se recogerá el listado de todas las normas citadas en el texto de la misma, identificadas por sus títulos y numeración, la cual incluirá el año de edición."	
Anexo I.1.1	Se elimina la inspección visual y limpieza del conducto de huimos, en las inspecciones de Nivel A, de las calderas que quemen combustibles con los que no se produzcan depósitos de hollín.	

	Anexo I.1.2.b	Se elimina la referencia a calderas acuotubulares en lo relativo a economizadores, sobrecalentadores y recalentadores. Asimismo se incluye la referencia a los calderines para las calderas acuotubulares	
	Anexo I.2	<p>Se separa la inspección A de la B, indicando que la inspección A no requiere de para para la inspección y limpieza de los conductos de humo. Asimismo, la periodicidad de la inspección A, se indica que será cada 9 meses mientras que la de la inspección B y C se realizarán de forma continua cada 18 meses. En estas inspecciones, en las válvulas de seguridad, (letra e) del punto 2.2 del Anexo I), se establece que la inspección se deberá verificar el estado de las mismas, eliminando la obligatoriedad de su desmontaje. Por su parte, se incluye en el control de espesores por ultrasonidos (letra g) el control de las zonas de transición entre los tubos bimetálicos y de acero al carbono, tomando espesores al 100% de los tubos accesibles, lo más próximo posible a la soldadura entre ambos tubos.</p> <p>En la inspección de las válvulas, (letra i)), ésta se modifica de la siguiente forma:" i) Válvulas. Se revisarán las siguientes válvulas, inspeccionado el estado de los elementos de cierre:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Válvulas de corte de vapor. • Válvulas del circuito de alimentación de caldera • Válvulas del sistema de vaciado rápido de la caldera <p>Asimismo, se revisarán todas las válvulas en las que se ha detectado anomalías, así como todas aquellas válvulas que influyan directamente en la seguridad de la caldera. "</p> <p>Finalmente, en la letra k) Soldaduras, se añade la referencia a otras normas de reconocido prestigio</p>	
	Anexo IV	<p>Se actualiza con las normas UNE 123001 edición 2012 y la 123003 edición 11</p> <p>Se eliminan las normas no referenciadas en el texto.</p> <p>Se incluye la referencia a la norma UNE-EN 437:2003</p>	
ITC CENTRALES	MODIFICACIONES		
	art	Modificación	Notas
	art 1.1	Se incluyen las centrales termosolares, independientemente de su potencia, en el ámbito de aplicación de la ITC	

	8.2.3	Se modifica el punto 2.3 de forma que no todas las actuaciones en equipos de categoría IV se consideren gran reparación. Asimismo, se establece que cualquier tubuladura o recargue de soldadura en equipos de categoría II y III no se considera gran reparación. Modificación semejante a la introducida en la EP 03	
	8.3	Se sustituye la expresión "Manual de reparación" por "Expediente técnico". Asimismo se elimina la exclusión de las tuberías en relación con la exigencia de la identificación de las mismas en el expediente técnico	
	13.a)	Se sustituye la expresión "Las comprobaciones deberán garantizar la comprobación..." por "Los controles deberán garantizar la comprobación..."	
ITC REFINERÍAS	MODIFICACIONES		
	art	Modificación	Notas
	art 2.7	Se incluye la definición de instalación externa	
	art 3.2	<p>Se sustituye la clasificación de fluidos como sigue:"</p> <p>– Grupo 1.1:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fluidos que tengan la condición de inflamables a temperatura máxima de servicio Tms igual o superior a 200 °C, en forma de vapores, líquidos, gases y sus mezclas. - Sustancias y mezclas con toxicidad aguda, dérmica y por inhalación de Categoría 1 y 2 Fluidos con toxicidad aguda, dérmica de Categoría 1 y por inhalación de Categorías 1 y 2, según parte 3 del Anexo I del Reglamento (CE) 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2008 sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas. - Hidrógeno en concentraciones superiores al 75% en volumen. <p>– Grupo 1.2: Otros fluidos peligrosos incluidos en el grupo 1 del artículo 13 del RD 709/2015, de 24 de julio y que no se clasifiquen en el grupo anterior.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Grupo 2.1: Gases y vapores incluidos en el grupo 2 del artículo 13 del RD 709/2015, de 24 de julio (vapor de agua, gases inertes, aire,...) - Grupo 2.2: Otros fluidos incluidos en el grupo 2 del artículo 13 del RD 709/2015 de 24 de julio que no se clasifiquen en el grupo anterior." 	

art 4.1	Se sustituye la referencia a los datos del instalador y copia de su inscripción por los datos de la empresa instaladora e identificación de su habilitación. Asimismo se corrige la referencia a la presión de precinto Pt por la correcta Pp	
art 5	Se cambia la referencia del Anexo II del Reglamento al Anexo III	
Capítulo III	Se modifica el título del mismo, por: "Inspecciones, reparaciones y modificaciones"	
art 6.2	Se modifica la periodicidad de las inspecciones de nivel C de los equipos de clase 2 a 18 años	
art 6.3	Al no estar definidas las unidades de proceso, se elimina la referencia a las mismas. Asimismo se cambia la periodicidad de las inspecciones de nivel B de las tuberías del grupo de fluido 1.1. a 6 años	
art 6.4	Se extiende la excepción a los gases licuados no corrosivo. Asimismo, se aclara que las inspecciones conjuntas de nivel B y C no son obligatorias.	
art 7.3	Modificación similar a la indicada para el artículo 8 de la EP 02. Asimismo, en la letra b) del punto 3.3 se sustituye "recipiente" por "equipo a presión" y se incluye que debe aportarse la información de la puesta en servicio inicial del mismo. En este sentido se elimina que no se tenga que identificar las tuberías reparadas en el Expediente Técnico. Asimismo, en el punto 3.4 , letra b) se incluyen los siguientes párrafos: "La prueba de presión incluirá al menos la parte reparada. En el caso de no probarse todo el equipo, la inspección realizada no se considerará como inspección periódica. La prueba de presión podrá sustituirse por aquellas otras pruebas o ensayos que aporten una seguridad equivalente, siempre que haya razones técnicas que lo justifiquen y, en todo caso, de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento."	

	Nuevo art 8	<p>Se incluye un nuevo artículo 8 relativo a las modificaciones, con la siguiente redacción: "1. Las modificaciones deberán atenerse a lo indicado en el artículo 8 del Reglamento de equipos a presión. En todo caso las modificaciones se llevarán a cabo por empresas habilitadas de la categoría 2, reparadoras o instaladoras, o por el fabricante del equipo.</p> <p>2. Las inspecciones de nivel C que deban realizarse en aplicación del artículo 8 del Reglamento se realizarán de acuerdo a lo indicado en el Anexo de esta ITC."</p> <p>Se renumera el resto de artículos</p>	
	Anexo	<p>En el título del punto 1 se elimina la referencia a "en servicio". Asimismo en el punto 1 se extiende el plazo de 1 año a dos años, para la realización de la inspección de nivel A por causas de la temperatura del metal, siempre y cuando la vida remanente del equipo garantice la integridad del mismo.</p> <p>En el punto 2, último párrafo se añade que las tuberías no tendrán que ser dejadas fuera de servicio, siempre que no sea necesario para la realización de los ensayos correspondientes</p> <p>En el punto 4, se establece que en caso de que la temperatura del agua sea inferior a 10°C, deberá valorarse el riesgo de la prueba hidráulica. Además, se cambia la redacción para que la lista de causas para el cambio de fluido no se considere como limitativa, y se modifica dicha lista. En cualquier caso se hace referencia al artículo 12 del reglamento para la sustitución del fluido o de la prueba de presión por pruebas de seguridad equivalente.</p> <p>Se sustituye en el punto 4.2 y 5.1 Pp por PT al hacerse referencia a la presión de prueba.</p> <p>Se corrige la redacción inicial de la letra c) del punto 6: "El servicio departamento de inspección..."</p> <p>Finalmente en el punto 7, se modifica el primer párrafo que queda redactado: "Las válvulas de seguridad se desmontarán para su ajuste, prueba y precintado, con una periodicidad que no exceda a la menor de las periodicidades de inspección Nivel B de los equipos a los que protegen"</p>	
C R I O G É N I C O S I T C	MODIFICACIONES		
	art	Modificación	Notas
	art 1.1	Se sustituye la expresión "depósitos criogénicos y sus equipos auxiliares", por " equipos criogénicos y sus elementos auxiliares"	

	art 1.2	Se eliminan las excepciones a) y b) y se hace referencia de forma genérica a los equipos transportables. Se incluye también como excepción los depósitos criogénicos de la nueva ITC de GNL	
	art 7.3	Se incluye la posibilidad de que excepcionalmente, las inspecciones de nivel B y C de esferas o depósitos de almacenamiento de gases licuados no corrosivos se realizarán conjuntamente y tendrán una periodicidad máxima de diez años (de la misma forma que sucede en la EP 03).	
	MODIFICACIONES		
	art	Modificación	Notas
	General	Se modifica la referencia a la antigua Ley 30/1992 por la actual 39/2015 así como las referencias de las normas UNE	
	art 1	Se elimina la limitación al contenido de oxígeno del 40%	
	art 2.1	Se modifica la definición de botella de equipo respiratorio como sigue: . «Botella de equipo de respiración autónomo», recipiente de fácil manejo <u>equipo de protección personal diseñado para que lo lleve o sostenga una persona</u> que sirve para almacenar y transportar un fluido respirable, utilizado en actividades subacuáticas y en trabajos de superficie. Asimismo se sustituye "Mezcla de gases respirables" por "Mezcla respirable de gases"	
	art 3.1d)	Se elimina el carácter potestativo de la inspección inicial de los centros de recarga	
	art 3.7	Se añade una nueva letra d) que indica que se debe de disponer de los calibres y galgas para realizar el control	
	art 5.1	Se modifica la letra c) con la siguiente redacción: "Modelo de etiqueta adhesiva que el Centro de Inspección Visual pegará sobre la botella, una vez superada <u>realizada</u> la inspección y en la que constarán, como mínimo, los datos indicados en el artículo 9.4 de esta Instrucción Técnica Complementaria"	
	art 7.1 f)/art 9.1 e)	Se modifica como sigue: "Inspección de la válvula, comprobándose la coincidencia de la rosca de acoplamiento con la de la botella, <u>mediante un sistema de galgas u otros sistemas de precisión equivalente.</u> "	

ITC BOTTILLAS RESPIRACIÓN AUTÓNOMA

art 7.3	Se elimina la letra c), de forma que las letras d) y e) pasan a ser respectivamente la c) y la d)	
art 7.4	Se modifica como sigue: "...En el certificado se indicará el periodo de vigencia, el punzón –contraseña de la entidad–y se indicará que se ha grabado en la botella las marcas que establece la norma UNE EN 1089-1 [anulada por la UNE-EN ISO 13769], el periodo de vigencia y el punzón –contraseña de la entidad–..."	
art 8	Se modifica el párrafo tercero del artículo 8, estableciendo que el centro de inspección debe inutilizar las botellas de buceo rechazadas	
art 9.4	En el contenido de la etiqueta de inspección visual se incorpora que conste el resultado de la misma	
art 10	Se incorpora una nueva letra d) para la comprobación de la coincidencia de la rosca del acoplamiento con la botella (redacción similar a art 7.1.f)	
art 11.1	Se sustituye PS por Pms	
art 12.1	La zona de recarga debe estar también separada/protegida de los espacios habitados de los centros de recarga	
art 13	El título del artículo 13 pasa a denominarse "Instalaciones para mezclas respirables de gases"	
art 13.5	Se modifica de la siguiente forma: "Será responsabilidad de la empresa recargadora garantizar la calidad del gas. Para ello, en las mezclas de gases respirables distintas del aire, se deberá facilitar para cada recarga un certificado en el que se especifiquen las características de la mezcla introducida en la botella. Dicho certificado se emitirá tras analizar el contenido de la botella en presencia del usuario. El centro conservará copia del certificado firmada por el usuario. "	

	art 16.1	<p>Se introduce una nueva letra e) de forma que la antigua letra e) pasa a ser la f). Ambas con la siguiente redacción:</p> <p><u>"e) Tendrán la consideración de compresores portátiles, los compresores, que, junto con los elementos auxiliares necesarios, se encuentren instalados de forma fija en contenedores móviles.</u></p> <p><u>A los efectos de la letra d) anterior se consideran compresores instalados en locales cerrados. En este sentido, se requerirá proyecto justificativo del cumplimiento de las condiciones de emplazamiento previstas en el artículo 12.a), el cual estará a disposición de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dónde lleve a cabo recarga de botellas. En dicho proyecto deberá justificarse la calidad del aire que se carga en las botellas, de forma que éste no pueda contaminarse por fuentes externas.</u></p> <p>f) En el caso de empresas especializadas en obras y trabajos submarinos, <u>o en el caso de compresores instalados en contenedores móviles</u>, su utilización requerirá, con carácter previo, una comunicación al órgano competente de la comunidad autónoma, en la que se indique el lugar de emplazamiento y se certifique que han tomado las medidas de seguridad adecuadas para poder garantizar la ausencia de posibles daños a personas, animales y bienes."</p>	
	Anexo I	Se incluye un nuevo punto 3, para incluir la identificación por colores del gas contenido en las botellas. Norma UNE 1089-3	
ITC TRANSPORTABLES	MODIFICACIONES		
	art	Modificación	Notas
	General	Se modifica la referencia a la antigua Ley 30/1992 por la actual 39/2015 así como al Reglamento APQ. Igualmente se actualiza las referencias a las normas UNE	
	art 1	Se modifica el ámbito de aplicación de la EP6 para no limitar a las botellas de uso alimentario, medicinal o industrial	
	art 5.4	Se modifica el segundo párrafo como sigue: "No obstante lo indicado en el párrafo anterior, se admitirá la utilización temporal de recipientes con gases no fabricados en España <u>que sin estar en posesión del marcado «π», el marcado «ε», o alguna de las contraseñas de aprobación, de acuerdo con los anteriores reglamentos de aparatos o recipientes a presión</u> , si justifican este <u>el cumplimiento del Real decreto 222/2001, de 2 de marzo y de la presente ITC, y además</u> estén al corriente de las pruebas periódicas..."	

art 7.7b)	Se modifica como sigue: "Disponer, para su presentación a requerimiento de la administración competente, de las declaraciones de conformidad <<CE>> de cada uno de los equipos a presión de la instalación, así como de los certificados de evaluación de la conformidad o de reevaluación de la conformidad en caso de utilizar equipos a presión transportables en sus instalaciones. "	
art 7.2	Se corrige errata	
art 8	La zona de recarga debe estar también separada/protegida de los espacios habitados de los centros de recarga	
art 9	Se incluye un nuevo punto 3, relativo a las botellas a las que se les ha concedido un plazo entre inspecciones de 15 años	
Anexo II y art 5.2	Se sustituye la UNE 1795 por la UNE-EN ISO 11621:2006, erratum 2011	

ANEXO II. Consulta Pública.

La consulta pública se solicitó el 16 de febrero de 2017, y estuvo abierta desde el 20 de febrero, terminando el plazo de la misma el día 15 de marzo de 2017.

Se recibieron las siguientes respuestas, de las que a continuación se indica un resumen de las mismas:

1. Asociación Nacional de Empresas de Buceo Profesional (ANEBP):
 - a. Aclarar el ámbito de aplicación de la EP5 y de la EP6.
 - b. Diferencias entre inspección mayor e inspección regular y establecer un registro físico de certificados.
 - c. Creación de una ITC específica que regule la obligatoriedad de crear y mantener un Plan de Mantenimiento Específico para cada planta o equipo de buceo, que no solo se limite a la prueba y certificación de los equipos, si no a su adecuado mantenimiento para garantizar una operación segura de los mismos.
 - d. Creación y desarrollo de una ITC específica o inclusión en una de las anteriores para la definición del tipo de personas competentes que pueden llevar a cabo las diferentes pruebas y test (ejemplo: supervisor de buceo).

Todas las propuestas fueron estudiadas por el subgrupo de trabajo de unidad de mercado de equipos a presión donde participan las comunidades autónomas. Se solicitó en varias ocasiones a ANEBP propuestas concretas, especialmente en relación a las letras c y d anteriores, sin que se recibiera ninguna respuesta.

2. Sindicato SAME:
 - a. Creación y desarrollo de una ITC específica para las botellas de buceo y recipientes para el almacenaje de gas diferenciándolas de forma clara de aquellas otras que sean de uso industrial.
 - b. Creación y desarrollo de una ITC propia que determine los tiempos y periodicidad en virtud del tipo de uso para la inspección de plantas y sistemas de buceo.
 - c. Creación y desarrollo de una ITC específica para la asignación de la función a las entidades y personas competentes que puedan llevar a cabo las diferentes pruebas y test.
 - d. Creación y desarrollo de una ITC específica donde se especifique los procedimientos para la certificación y pruebas tanto para plantas/equipos de buceo nuevos como para aquellos que se utilicen habitualmente en operaciones
 - e. Creación y desarrollo de una ITC específica que regule el Plan de Mantenimiento Específico para plantas o equipos de buceo de forma individual y no genérico.

Todas las propuestas fueron estudiadas por el subgrupo de trabajo de unidad de mercado de equipos a presión donde participan las comunidades autónomas. Se a SAME propuestas concretas en lo relativo a la elaboración de una nueva ITC sin que se hubiera recibido respuesta.

3. ASPAPEL:
 - a. Se realizan propuestas para modificar los puntos 5 y 6 del artículo 14 de la EP1.
 - b. Se realizan propuestas para modificar la periodicidad de las inspecciones periódicas de las calderas de lejías negras, diferenciando entre inspecciones de nivel A, B y C.
 - c. Se realizan propuestas de modificación en el contenido de la inspección de Nivel B.
4. Gremio de Calderería de Barcelona:

- a. Modificación del artículo 6 del Reglamento para incorporar la serie de norma UNE 192011 e incluir un anexo V en el reglamento
 - b. Modificar la clasificación de las calderas incluidas en el artículo 3 de la EP1
 - c. Modificar el artículo 6 de la EP1, modificando entre otros aspectos, las dimensiones de mantenimiento, los requisitos de ventilación y los muros de protección.
 - d. Modificación del Anexo IV de la ITC EP1.
 - e. Incorporar una nuevo Anexo sobre calderas de alquiler
5. VYC Industrial, propone que se tenga en cuenta en la redacción del aEP1 la siguiente problemática:
- a. Operador de Calderas (Vigilancia Indirecta – Intervalos de funcionamiento máximo)
 - b. Equipos de alquiler (temporales)
 - c. Fabricantes extintos-Inspecciones de nivel B.
6. Bequiner:
- a. La incorporación de la nueva clasificación de fluidos al reglamento
 - b. Respetto del Reglamento:
 - i. Modificar el artículo 1.2 con objeto de clarificar el alcance
 - ii. Modificar el artículo 1.3 para clarificar la exclusión de reglamentación específica.
 - iii. Completar las Inspecciones Periódicas aludiendo a la aplicación de criterios de aptitud para la función para evaluación de anomalías en servicio.
 - c. Respetto de la EP3:
 - i. Aplicar a las esferas o depósitos refrigerados o semirrefrigerados de amoniaco anhidro el mismo criterio que se recoge en el Artículo 6.4 al respecto de la realización de las inspecciones de nivel B y C para esferas o depósitos de almacenamiento de gases licuados del petróleo
 - ii. Incluir un nuevo artículo en la EP3 en la que se trate la modificación importante
 - iii. Incluir definición de unidad de proceso
 - iv. Evitar paradas de planta extraordinarias que son imprescindibles para poder efectuar los controles de espesores en equipos y/o tuberías y que no pueden realizarse en condiciones de servicio, debido a la temperatura. Realizar estos controles durante las paradas programadas para las inspecciones Nivel B de equipos
 - d. Respetto de la EP6: modificar su artículo 11 para que las inspecciones periódicas se hagan en función de la categoría del equipo y no para toda la instalación.